

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

El menor DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ, identificado con T.I. N° 1.043.642.640 de Soacha, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para obtener la protección de su derecho a la **pensión**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que su progenitor señor ARGENOL RAMOS ESPINOZA falleció el 16 de enero de 2022, quien cotizaba su pensión ante la accionada.
2. Que su padre trabajaba en la Constructora Capital Bogotá S.A.S. y devengaba un sueldo básico de DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.
3. Que según la historia laboral de la accionada, la última base de cotización fue el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE y, en los últimos 3 años su salario no fue menor a DOS MILLONES DE PESOS.
4. Que el 29 de marzo de 2022 le reconocieron el 100 % de la pensión de sobrevivientes de su progenitor, por ser hijo menor de edad.
5. Que el valor de la mesada pensional es de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.
6. Que el retroactivo correspondiente al periodo entre el 16 de enero y el 30 de marzo de 2022, es por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.
7. Que en el certificado expedido por la accionada, se informa que el valor a consignar es de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE y en la consignación realizada a la cuenta de su señora madre consignaron la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE, cifras que no concuerdan.

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

8. Que el 29 de abril de 2022, envió derecho de petición dirigido a la accionada en donde solicitó la reliquidación y pago del valor de la mesada por el cien por ciento que le corresponde.
9. Que a la fecha de la presentación de la presente acción no le han brindado respuesta.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** que se tutele su derecho fundamental a la pensión, al no dar respuesta al derecho de petición, toda vez que no hicieron el ajuste a su pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., que reliquide y reajuste su pensión de sobrevivientes, al salario base de cotización que cotizaba su progenitor ARGENOL RAMOS ESPINOZA, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., se **VINCULÓ** a la señora SULEY RODRÍGUEZ PADILLA en calidad de progenitora del accionante y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora **SULEY RODRÍGUEZ PADILLA**, dio respuesta a la acción de tutela e informó, que lo hace en nombre propio y de su hijo DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ y ratificó los hechos y pretensiones expuestos por el accionante en el escrito tutelar, (07-ff. 3 a 5 pdf).

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a través de la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en calidad de Representante Legal Judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el señor Argenol Ramos Espinoza quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 77188407, presentó afiliación ante su representada, desde 29 de enero de 1997 y con fecha de efectividad de la afiliación 1 de marzo de 1997 como traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones..

Refirió que la parte accionante presentó derecho de petición ante la entidad y en los términos señalados en la acción constitucional, motivo por el cual, el 5 de julio de 2022 su representada dio respuesta de fondo, clara, detallada y precisa respecto de lo solicitado y la remitió a la dirección electrónica que la parte accionante expuso para notificaciones en el escrito de tutela.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela por carencia de objeto, en razón a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ni se le ha ocasionado un perjuicio irremediable, (08-ff. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la legitimación en la causa por activa en relación con la protección del derecho fundamental de petición ii) la procedencia de la acción de tutela, para reconocer prestaciones pensionales y iii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., ante la falta de respuesta al derecho de petición en el que se solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida por la accionada.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La H. Corte Constitucional en sentencia T-889 de 2013 indicó, que tanto personas naturales como jurídicas, se encuentran legitimadas para solicitar la protección de sus derechos fundamentales mediante este mecanismo, así que, las personas naturales pueden ejercer esta acción, bien sea de manera directa, o a través de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso; mientras que las personas jurídicas, tan solo podrán hacerlo por intermedio de su representante legal o de apoderado judicial.

Así mismo, la citada Corporación en sentencia T-020 de 2016 expresó que, la acción de tutela no permite que una persona de manera indeterminada e ilimitada, represente a otra y además suplique la protección de derecho fundamental alguno, pues a pesar de tratarse de un mecanismo informal, ello no es excusa para que la solicitud cumpla con un mínimo de requisitos de procedibilidad, entre ellos, la legitimación en la causa por activa.

De otro lado, se tiene que en sentencias T-406 y T-430 de 2017, la H. Corte Constitucional estableció los siguientes requisitos para que una persona actué en calidad de agente oficioso, a saber:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia;

- iii) El titular del derecho debe ratificar la actuación procesal, desplegando para tal efecto, actos indiscutibles de estar de acuerdo con la presentación de la acción;
- iv) La informalidad de la agencia oficiosa, la cual no exige relación entre el agente y el agenciado.

Los dos primeros requisitos, según la jurisprudencia constitucional, se han catalogado como exigencias constitutivas y necesarias para que opere la agencia oficiosa.²

No obstante, cuando en la acción de tutela no se indica que se actúa como agente oficioso, o cuando el agenciado por razones físicas o psíquicas se encuentra imposibilitado para interponer en nombre propio el mecanismo constitucional, es deber del Juez de Tutela examinar tales circunstancias.

También, de vieja data, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-493 de 1993 señaló, que, en ningún caso, el agente oficioso o el defensor del pueblo, puede atribuirse la facultad de presentar acciones de tutela, sin plena justificación del supuesto fáctico que exige la norma para legitimar su actuación, esto es, que el interesado no pueda promover su propia defensa por encontrarse en estado de indefensión.

A su turno, la sentencia T-406 de 2017 precisó que, a efectos de definir si el agenciado se encuentra incapacitado para ejercer la acción de tutela en nombre propio, se deben tener en cuenta factores como el estado de salud, pues así el interesado sea mayor de edad y goce de plenas facultades mentales, por motivos de fuerza mayor o imposibilidad para movilizarse, se entenderá que está incapacitado, y un agente oficioso podrá acudir en su nombre, para ejercer este medio judicial.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

² Sentencia T-406 de 2017.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo o eficaz para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

Como quiera que, a través de este mecanismo de defensa, se pretende la reliquidación de una pensión de sobrevivientes, ha de señalarse que la H. Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido, que la acción de tutela no resulta procedente para obtener el pago de acreencias pensionales, pues la jurisdicción ordinaria laboral, es el escenario idóneo para resolver tales asuntos, a través del medio judicial correspondiente.

A pesar de lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-009 de 2019, señaló que se ha admitido de manera excepcional la procedencia de este medio de defensa para garantizar derechos de contenido prestacional, relacionados con las acreencias pensionales, otorgando una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo principal, cuando la justicia ordinaria carece de idoneidad y eficacia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Añadió la citada providencia, que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

A pesar de lo anterior, en sentencias T-1069 de 2012, T-315 de 2017, T-320 de 2017 y T-108 de 2022, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso que, la calidad de sujeto de especial protección no es suficiente para que se declare procedente la acción de tutela, en tratándose del reconocimiento de acreencias pensionales, sino que deben perfeccionarse los siguientes presupuestos:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”³

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a través de la Ley 100 de 1993 reglamentó el derecho a la pensión de sobrevivientes, señalando que el mismo nace, cuando el afiliado fallece, causándose de esa manera, una prestación en favor de su núcleo familiar que dependía económicamente del cotizante.

Así que, la mencionada prestación económica, se constituye en una garantía del derecho al mínimo vital, de aquellas personas que dependían del causante, y al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-776 de 2008, precisó que, la pensión de sobrevivientes pretende mantener el mismo grado de seguridad económica y social a los beneficiarios, y que de llegar a desconocerse, los ubicaría en una situación de desprotección y miseria.

³ Sentencia T-009 de 2019.

Adicionalmente, en sentencia C-111 de 2006, la citada Corporación señaló que, toda actuación administrativa, judicial o legislativa que contraríe la finalidad de la pensión de sobrevivientes, y que reduzca a los beneficiarios a un estado de *“miseria, abandono, indigencia o desprotección”*, debe eliminarse del ordenamiento jurídico por desconocimiento de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, los cuales gozan de especial protección por parte de la Constitución Política.

De otro lado, ha de precisarse que en sentencia T-662 de 2010, la H. Corte Constitucional advirtió que, si bien la pensión de sobrevivientes es una prestación económica del sistema general de seguridad social, su naturaleza trasciende a derecho fundamental, cuando los beneficiarios son sujetos de especial protección, quienes por razones físicas, mentales o económicas, requieren de un tratamiento preferencial.

De manera que, con base en lo anterior, la pensión de sobrevivientes se convierte en *“una garantía cierta, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible, que pretende salvaguardar a quienes quedan en un estado de vulnerabilidad o indefensión, ya sea por razones económicas, físicas o mentales, debido a la ausencia del causante”*⁴, dada su relación con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la viga digna.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁵.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁶.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁷.

⁴ Sentencia T-202 de 2014

⁵ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

⁷ Sentencia T-651 de 2008.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁸. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁹.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones¹⁰.

⁸ Sentencia T-678 de 2017.

⁹ Sentencia T-678 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁶

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁷

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁸

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁹

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este Juzgado en primer lugar, desarrollar el primer problema jurídico planteado, debiéndose indicar que no existen razones suficientes para que el menor DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ acuda a este mecanismo de defensa, solicitando la protección el derecho fundamental de petición de su señora madre SULEY RODRÍGUEZ PADILLA, presuntamente vulnerado por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., al no entregar respuesta a la petición elevada el 29 de abril de 2022, en la que solicitó a) se reliquide y pague el valor de la mesada en el porcentaje del 100 % que le fuera reconocida por sobrevivencia a su hijo y b) se le informe de fondo el por qué no le ha reconocido el 50 % de la pensión de sobrevivencia como compañera permanente del fallecido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, quien debió presentar la presente acción respecto del derecho de petición, fue la señora SULEY RODRÍGUEZ

PADILLA, pues de las documentales aportadas al plenario por la activa, se evidencia que en efecto RODRÍGUEZ PADILLA fue quien elevó petición el 29 de abril de 2022 ante la accionada, (01- ff. 15 y 16 pdf).

De otro lado, el accionante no expuso ninguna razón que permitiera establecer, que la señora SULEY RODRÍGUEZ PADILLA se encuentra imposibilitada para actuar en nombre propio dentro de este asunto.

Tampoco refirió el actor, que estuviera actuando en calidad de agente oficioso, y de llegar a pensarse que acude a este mecanismo bajo esa figura, no se encuentra demostrado, que la señora SULEY RODRÍGUEZ PADILLA carezca de condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia, pues no allegó ninguna prueba al plenario que demostrara tal situación, máxime, que al ser vinculada en la presente acción, ejerció su derecho a la defensa y reiteró los hechos y pretensiones esbozados por el accionante en el escrito de tutela, razón por la cual se concluye, que la señora RODRÍGUEZ PADILLA cuenta con plena capacidad para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, este Despacho debe garantizar principalmente la autonomía e independencia que le asiste a la señora SULEY RODRÍGUEZ PADILLA, pues resulta inadmisibles que, en este caso, el joven DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ, acuda en su representación, cuando goza de plena capacidad y no se encuentra limitada ni física ni cognitivamente para ejercer en nombre propio la acción de tutela, y obtener el amparo de sus prerrogativas de orden constitucional.

Bajo ese entendido, la presente acción de tutela se **negará** por improcedente ante la ausencia de legitimación en la causa por activa, respecto del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, para resolver el segundo problema jurídico, corresponde al Despacho determinar si en el caso particular del menor DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar sus derechos fundamentales, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto,

razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

De otro lado, en el presente asunto, se evidencia que el actor cumple con el primer requisito exigido por la máxima corporación constitucional para la procedencia de este mecanismo judicial, esto es, pertenecer a un grupo de especial protección, pues el joven DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ, nació el 8 de febrero de 2005, (01- fol. 18 pdf) y, a la fecha cuenta con 17 años de edad.

A pesar de lo anterior, y atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un **perjuicio irremediable**, este Juzgado verificará si el menor DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.¹¹

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que el accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a la falta de reliquidación de la pensión de sobrevivientes que fue reconocida por la entidad accionada.

Se arriba a la anterior conclusión, teniendo en cuenta que, si bien este Despacho no pasa por alto, que el señor DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ es un sujeto de especial protección constitucional, debido a su edad, y que a través de la vía administrativa, persiguió la reliquidación de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., con ocasión del fallecimiento de su progenitor, lo cierto es que, no se encuentra demostrada ni siquiera de forma sumaria, una grave afectación a sus derechos fundamentales, por falta de reliquidación de la prestación económica que persigue a través de medio de defensa constitucional, aunado a que, en primer lugar, como se indicó previamente,

¹¹ Sentencia SU 691 de 2017.

no se acreditó por qué el mecanismo judicial ordinario resulta carente de idoneidad y eficacia, para lograr el restablecimiento de las garantías presuntamente vulneradas por la autoridad accionada y en segundo lugar, porque tal y como lo refirió el actor en los hechos de la acción de tutela, a la fecha está recibiendo la prestación económica por concepto de pensión de sobrevivencia a través de la mesada pensional reconocida por el fondo de pensiones accionado.

Adicionalmente, y a pesar de que la H. Corte Constitucional ha indicado a través de su jurisprudencia, que en aquellos casos en los cuales, el solicitante sea un sujeto de especial protección constitucional, el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe ser flexible, ello no es óbice para que la parte actora, despliegue cierta actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones.

Y es que, en el presente caso, el menor DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ al plenario no aportó ningún medio probatorio que le permita concluir a este Juzgado, una grave afectación al derecho fundamental al mínimo vital, la cual justifique la intervención del juez de tutela, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, máxime que como se reseñó, el accionante ya se encuentra percibiendo mesada pensional.

De manera que, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia e idoneidad para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, es ante la jurisdicción ordinaria que deben ventilarse las inconformidades que conllevaron al menor DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, respecto a la pretensión de reliquidación y reajuste de la pensión se **negará** la acción de tutela por improcedente y adicional a ello, se **desvinculará** a la señora SULEY RODRÍGUEZ PADILLA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor DUVAN JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la señora SULEY RODRÍGUEZ PADILLA, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed17f4826e426f0c96968d0785f3965585b70376d244031f174788aeb1493d**

Documento generado en 13/07/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>